Este es el documento presentado por la ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 1º de julio de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-003-2014-00185-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Oscar Giraldo Rodríguez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: HISTORIA LABORAL Y “PERIODOS NO CORRELACIONADOS” DESCARTADOS DEL CONTEO DE SEMANAS COTIZADAS: En este asunto, la entidad demandada no se ocupó de negar la autoría del reporte de semanas cotizadas allegado con la demanda y obrante entre los folios 24 y 29. Sin embargo, al aportar un nuevo reporte, más actualizado que los que imprimió el demandante antes de la presentación de la demanda, corresponde a la justicia laboral resolver cuál de ellos refleja mejor el verdadero número de semanas cotizadas por el actor.

 En tal sentido, es necesario advertir que en la historia laboral que el demandante extrajo del sitio web de COLPENSIONES (Fl. 24) se reflejan cotizaciones entre los años 1975 y 1985, mientras que en el reporte allegado directamente por COLPENSIONES, visible entre los folios 73-83, esos ciclos desaparecen del consolidado de semanas y se reflejan en un cuadro denominado *“relación de los nombre de novedades no correlacionadas”* bajo la observación *“novedad no correlacionada descartada”.*

 Así las cosas, independientemente de que la historia laboral allegada con el libelo introductor de la demanda haya sido extraída de internet, en el presente asunto todo indica, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas válida para prestaciones económicas (Fl. 105 y s.s.), que esos periodos no correlacionados corresponden a cotizaciones realizadas por DROGAS CALDAS y DROGAS LA REBAJA PEREIRA, empresas que por sus nombres revelan que pertenecen al sector económico en el que toda la vida laboró el demandante, pues bien se ve que la mayor parte de su vida laboral prestó servicios, entre otras, en las empresas DROGAS LA REBAJA PEREIRA, DROMAYOR y DÉPOSITO DE DROGAS TORRES LTDA; y que además, hubo afiliación y variación anual de salarios entre los años 1975 y 1985. Sin embargo, tal como precisamente lo advirtió la jueza de primera instancia, los aportes pagados durante ese lapso parece que se imputaron exclusivamente a salud, adeudándose los aportes pensionales.

Con todo, en caso de duda frente a la afiliación, no puede perderse de vista que en el presente caso, como ya se ha dicho, la entidad demandada desaprovechó la oportunidad de explicar las razones por las cuales decidió dar de baja esos periodos “no correlacionados”; de modo que, atendiendo a la precitada regla jurisprudencial, dichos periodos deberán computarse como válidos (o válidamente cotizados), con lo cual el demandante alcanzaría un total de 1.578 semanas cotizadas.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Julio 1º de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 09:00 A.M. de hoy, viernes 1º de julio de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Oscar Giraldo Rodríguez** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos de conclusión coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el demandante en contra la sentencia de primera instancia emitida el día 06 de febrero de 2015 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en determinar si el señor **OSCAR GIRALDO RODRIGUEZ** tiene derecho al reajuste de su pensión, sobre la base haber cotizado más de 1500 semanas a la AFP COLPENSIONES, lo cual le otorgaría el derecho a una tasa de reemplazo del 90%.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

 Con el objeto de resolver el recurso de apelación promovido por la parte actora, resulta conveniente hacer un breve repaso de algunos de los aspectos más relevantes de la demanda y su contestación, prescindiendo de aquellos puntos fácticos y jurídicos que no vienen al caso.

 Al efecto se ha de señalar que el señor **OSCAR GIRALDO RODRIGUEZ** promueve demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** con la que pretende el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 2 de diciembre de 2013, pues en esa fecha llegó a la edad mínima de 60 años, presentó reclamación administrativa el 9 de diciembre de ese mismo año y acredita un total de 1561,69 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, transcurrida ininterrumpidamente entre el mes de octubre de 1975 y la fecha de su última cotización, registrada para el ciclo 12 del año 2013; lo cual, en su criterio, le permite pensionarse bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

 En ese orden, reclama el pago de una mesada pensional vitalicia por valor mensual de $738.869, producto de aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre un IBL de $820.965, cuyo resultado proviene de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del cálculo del  *“promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión (…), actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*

 Conviene anotar que mediante Resolución No. GNR 53222 del 22 de febrero de 2014, allegada al plenario como documento anexo a la demanda, COLPENSIONES negó la pensión de vejez al actor, para lo cual adujo que este tan sólo acreditaba 759 semanas cotizadas al Sistema. Sin embargo, en el curso del proceso[[1]](#footnote-1), el 30 de octubre de 2014, expidió la Resolución No. GNR 383970 (Fl. 85), por medio de la cual revocó la resolución expedida en febrero, y en su defecto concedió la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2014, en cuantía de $683.050, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 81% sobre un IBL de $843.272, para lo cual tuvo en cuenta 1113 semanas cotizadas por afiliado; y el 7 de mayo de 2015, cuando el proceso ya estaba aquí en sede de segunda instancia, la demandada emitió la Resolución No. VPB 37653 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual reconoció la pensión desde 1 de enero de 2014 (Fl. 24 Cdno. 2da. instancia).

 Antes de emitir esa resolución, en respuesta a la demanda (Fl. 72)[[2]](#footnote-2), la misma entidad demandada señaló que tras analizar nuevamente la historia laboral del demandante, de acuerdo al reporte visible entre los folios 73 y 83 del expediente, se advierte que este cuenta con un total de 1.113,42 semanas cotizadas en toda su vida laboral, es decir, que está dentro del grupo de los beneficiarios del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo, es notorio que cuenta con más de 750 semanas cotizadas al 22 de junio de 2005, por lo cual continuaba siendo beneficiario del régimen de transición antes de llegar a la edad de sesenta (60) años de edad, en razón de lo cual no se opone a la prosperidad de las pretensiones y deja a consideración del despacho la decisión de reconocer la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello las pruebas que obran dentro del expediente administrativo que se allega al proceso en copia.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

 La jueza de primera instancia NO modificó el monto de la pensión reconocida por COLPENSIONES al demandante, al considerar que este acredita 1.113,42 semanas cotizadas, lo que en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990[[3]](#footnote-3), le da derecho a una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL determinado por la entidad demandada, el cual no es objeto de reparos por parte del demandante.

 Como sustento de esa conclusión, argumentó que en el reporte de semanas cotizadas válido para prestaciones económicas (Fl. 112), documento allegado por la entidad demandada, se señala que el actor empezó a cotizar al sistema desde el año 1986, ya que los periodos de novedades no correlacionadas, comprendidos entre el año 1975 y 1985, fueron descartados por la entidad administradora del fondo de pensiones, ya que dichos aportes estuvieron dirigidos única y exclusivamente al pago de salud, pese a que la afiliación se hizo para salud, pensión y riesgos profesionales, contingencias administradas por el antiguo Instituto de Seguros Sociales.

 Por último, condenó al pago del retroactivo de las mesadas generadas entre el 1º de enero y el 30 de octubre de 2014, lo mismo que al pago de los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2014 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados del actor, lo cual ocurrió a partir del 1º de noviembre de ese mismo año.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

 El demandante apela la decisión bajo los siguientes argumentos:

 -empieza por señalar que como bien lo resalta la jueza de primera instancia, su afiliación al Sistema General de Pensiones se dio desde el 2 de octubre de 1975, a través del empleador DROGAS CALDAS, en razón de lo cual, los aportes que no se pagaron entre esa fecha y el 26 de marzo de 1985, se encuentran en mora del empleador y deben ser computados por COLPENSIONES por haber omitido su cobro coactivo. De esta manera alcanzaría más de 1500 semanas cotizadas, lo cual le permite reclamar una tasa de reemplazo del 90%

-Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se causaron entre la fecha de la reclamación administrativa y 1º de noviembre de 2014, fecha en que el demandante fue incluido en nómina.

1. **CONSIDERACIONES**

 Expuestos los anteriores antecedentes, de cara a desatar el recurso de apelación formulado por la parte actora, ha de tenerse presente que la operadora judicial de primera instancia decidió la demanda con base en la historia laboral que allegó la entidad demandada, cuya valoración la llevó a concluir que el demandante acreditó un total de 1.113,42 semanas cotizadas, es decir, más de las 1000 semanas que exige la norma, lo que le da derecho a reclamar a la pensión que en efecto la entidad demandada reconoció en el curso del proceso.

Debe entonces dilucidar la Sala, si se equivocó la *a-quo* en la conclusión concerniente al número de semanas cotizadas por el actor, dado que esa documental en la que fundó su decisión, no coincide con los datos exhibidos en otros tres (3) reportes de semanas cotizadas, impresos desde internet y aportados como anexo documental de la demanda, que dan cuenta de un poco más de 1500 semanas cotizadas por el afiliado.

Para ello, siguiendo las voces de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, ha de recordarse que *“la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el C.P.C. y C.P.T y S.S. respectivamente*”.

No obstante, en la sentencia CSJ SL14236-2015, en lo que bien parece una excepción a la antedicha interpretación, la Corte le otorgó eficacia probatoria a una historia laboral sin firma, ello se hizo bajo la consideración que, en ese proceso, debido a la conducta procesal del I.S.S. (hoy Colpensiones), podía atribuirse su autoría a dicha entidad, toda vez que al dar respuesta a la demanda aludió a su contenido, no la tachó y se apoyó en ella para construir su defensa. En aquella oportunidad se dijo:

*“La autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible.*

Pues bien, en este asunto, la entidad demandada no se ocupó de negar la autoría del reporte de semanas cotizadas allegado con la demanda y obrante entre los folios 24 y 29. Sin embargo, al aportar un nuevo reporte, más actualizado que los que imprimió el demandante antes de la presentación de la demanda, corresponde a la justicia laboral resolver cuál de ellos refleja mejor el verdadero número de semanas cotizadas por el actor.

En tal sentido, es necesario advertir que en la historia laboral que el demandante extrajo del sitio web de COLPENSIONES (Fl. 24) se reflejan cotizaciones entre los años 1975 y 1985, mientras que en el reporte allegado directamente por COLPENSIONES, visible entre los folios 73-83, esos ciclos desaparecen del consolidado de semanas y se reflejan en un cuadro denominado *“relación de los nombre de novedades no correlacionadas”* bajo la observación *“novedad no correlacionada descartada”.*

Vale destacar que la jueza de primera instancia, a través del oficio No. 02684 (Fl. 98) requirió a la entidad demandada para que esclareciera los motivos de esas diferencias entre los dos reportes cotejados. La entidad demandada, mediante oficio del 19 de enero de 2015 (Fl. 113) se limitó a remitir un nuevo reporte idéntico al aportado con la contestación a la demanda y omitió dar las explicaciones del caso.

Así las cosas, independientemente de que la historia laboral allegada con el libelo introductor de la demanda haya sido extraída de internet, en el presente asunto todo indica, de acuerdo al reporte de semanas cotizadas válida para prestaciones económicas (Fl. 105 y s.s.), que esos periodos no correlacionados corresponden a cotizaciones realizadas por DROGAS CALDAS y DROGAS LA REBAJA PEREIRA, empresas que por sus nombres revelan que pertenecen al sector económico en el que toda la vida laboró el demandante, pues bien se ve que la mayor parte de su vida laboral prestó servicios, entre otras, en las empresas DROGAS LA REBAJA PEREIRA, DROMAYOR y DÉPOSITO DE DROGAS TORRES LTDA; y que además, hubo afiliación y variación anual de salarios entre los años 1975 y 1985. Sin embargo, tal como precisamente lo advirtió la jueza de primera instancia, los aportes pagados durante ese lapso parece que se imputaron exclusivamente a salud, adeudándose los aportes pensionales.

Con todo, en caso de duda frente a la afiliación, no puede perderse de vista que en el presente caso, como ya se ha dicho, la entidad demandada desaprovechó la oportunidad de explicar las razones por las cuales decidió dar de baja esos periodos “no correlacionados”; de modo que, atendiendo a la precitada regla jurisprudencial, dichos periodos deberán computarse como válidos (o válidamente cotizados), con lo cual el demandante alcanzaría un total de 1.578 semanas cotizadas. En esa medida, puesta la mirada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90%, que, aplicada sobre el IBL determinado por la entidad demandada ($843.272), deviene en una primera mesada que asciende a la suma de $758.945, superior a los $683.050 reconocidos por la entidad.

En ese orden de ideas, el demandante tiene derecho al pago de la suma de $2.597.384 por concepto de la diferencia entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de julio de 2016, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro. A partir del 1º de agosto de 2016, se ordenará a la entidad demandada que reajuste la mesada pensional del demandante, elevándola a la suma hasta la suma de $839.983.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| año | mesada reconocida | mesada liquidada | diferencia | No. Mesadas | total |
| 2014 | $683.050 | $758.945 | $75.895 | 13 | $986.635 |
| 2015 | $708.049 | $786.722 | $78.673 | 13 | $1.022.749 |
| 2016 | $755.983 | $839.983 | $84.000 | 7 | $588.000 |
|  |  |  |  |  | $2.597.384 |

 En relación a la fecha de causación de los intereses moratorios, aspecto atacado mediante el recurso de apelación promovido por la parte actora, ha sido reiterada y pacifica la jurisprudencia en el sentido de señalar que las entidades que tienen a su cargo el pago de la pensión de vejez, tienen seis (6) meses para reconocer la prestación reclamada, vencidos los cuales, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deberá pagar, además de la obligación a su cargo, sobre su importe, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago. Ello así, habiendo reclamado el demandante la pensión el 9 de diciembre de 2013, la entidad demandada tenía hasta el día 9 de junio de 2014 para reconocer la pensión, a partir del 10 de junio de ese año, de acuerdo a lo expuesto, empezarían a correr los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por consiguiente, en sede de consulta, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia, en el sentido ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 9 de junio de 2014, teniendo en cuenta que en esa sede se ordenaron desde el 15 de abril de 2014.

Por último, la modificación del monto de la primera mesada pensional implica también la modificación del retroactivo pensional reconocido en sede de primera instancia, conforme se indicará en lo resolutivo de la presente sentencia. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 1º y **REVOCAR** los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2015 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** dentro del proceso de la referencia. En su defecto, la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia quedará así:

***PRIMERO: DECLARAR*** *que el demandante tiene derecho al pago de una mesada pensional por valor $758.945 a partir del 1º de enero de 2014, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90% sobre un IBL de $843.272, conforme a lo expuesto en lo motivo de la presente decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR*** *a* ***COLPENSIONES*** *que proceda, si no lo ha hecho, a pagarle al señor* ***OSCAR GIRALDO RODRIGUEZ*** *la suma de $7.589.450 por concepto del retroactivo pensional conformado entre el 1º de enero y el 30 de octubre de 2014.*

***TERCERO: ORDENAR*** *a* ***COLPENSIONES*** *el pago de la suma de $2.597.384 por concepto de la diferencia pensional entre el 1º de enero de 2014 y el 31 de julio de 2016, si no lo ha hecho, o descontando lo ya pagado. A partir del 1º de agosto de 2016, la entidad demandada deberá reajustar la mesada pensional del demandante, elevándola a la suma hasta la suma de $839.983 mensuales.*

***CUARTO: CONDENAR*** *al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 10 de junio y el 30 octubre de 2014.*

 **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia atacada.

 **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

 Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. La demanda fue presentada el 11 de julio de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Contestación del 14 de septiembre de 2014 [↑](#footnote-ref-2)
3. Aplicable a su caso por ser beneficiario del régimen de transición [↑](#footnote-ref-3)